



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3619-2009-PHC/TC
CAÑETE
ÓSCAR JESÚS BAZÁN CHAUCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Jesús Bazán Chauca contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cañete, de fojas 39, su fecha 8 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial de Cañete, doña Victoria Allemant Luna, y el Fiscal Superior de Cañete, don Jesús Domingo Mávila Salón, aduciendo la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso. Alega que interpuso denuncia penal contra Luis Alberto Ormeño Canales y otros por la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad, extorsión, daños, nombramiento indebido y falsificación de documentos, la misma que mediante resolución N.º 285-08-3ª FPPC, de fecha 3 de octubre de 2008, fue desestimada. Ante ello, -manifiesta- interpuso queja de derecho, que fue declarada infundada, ordenándose el archivamiento de los actuados. añade que su vecino, don Lobatón Tarrazona Tucto, cuya propiedad fue igualmente dañada, procedió a denunciar los hechos, por lo que también resultó perjudicado; que el Juzgado Mixto de Mala aperturó instrucción contra los denunciados; por estas razones alega que ha recibido un trato diferenciado e injustificado toda vez que su denuncia fue desestimada por las Fiscalías emplazadas.
2. Que al respecto, este Colegiado en la sentencia recaída en el expediente N.º 8696-2005-PHC/TC (FJ 4), estableció que *“se debe admitir que dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus también es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista en cada caso concreto conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal”*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Que del análisis de autos se evidencia que los hechos alegados en modo alguno inciden sobre el derecho a la libertad personal del accionante y tampoco constituyen una amenaza a dicho derecho, esto es, el archivamiento de su denuncia por los representantes del Ministerio Público emplazado no implica restricción o limitación alguna a este atributo fundamental.
4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator